En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O. G., N. B. c/ E. M. S.A. s / Cobro de pesos - LABORAL (Expte. Nº 41/ 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 307/10) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿satisface la fundamentación del recurso de fs. 112 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 130.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda intentada por N. B. O. G. en contra de E. M. S.A.. Impuso las costas procesales a la actora por su calidad de vencida (art.57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron.

La actora inicia la demanda con el objeto de procurar el cobro de $2.572 que entiende se le adeudan en concepto de asignaciones familiares, por dos períodos, y dos hijos y la asignación por escolaridad período lectivo 2010, por dos hijos. La accionada negó que la actora en el breve lapso en que duró la relación laboral, pusiera en su conocimiento la existencia de sus hijos, que no acreditó vínculo ni comunicó que estuvieran cursando en la escuela, ni el reclamo en las oficinas de la empresa.

La señora Magistrada de grado luego de valorar el marco probatorio (prueba documental, informativa y testimoniales rendidas), concluyó que la actora no ha acreditó con la documentación respaldatoria pertinente, el derecho a la percepción de asignaciones familiares, como era su carga probatoria hacerlo (art.381 del CPCC), por lo que desestimó el reclamo.

La sentencia fue apelada por la actora a fs.108 y la fundamentación de su queja se incorporó a fs.112. Sin réplica de la contraria.

**2. <u>El agravio de la actora</u>.**

Señala la actora que no resulta un hecho controvertido que la actora prestó servicios para la demandada durante dos meses del año 2010 y que la cuestión controvertida era si la actora tenía derecho a percibir las asignaciones familiares por ese período y si la empresa estaba obligada al pago de las mismas.

Dice que como bien señala la Magistrada, en el régimen legal previsto, el empleador está obligado a notificar a su personal dentro de los diez días hábiles de su ingreso, las normas que rigen las asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación y que la empleadora no cumplió con esta obligación.

Que con la documental que agregó y la informativa acreditó que tenía derecho a percibirla y que conforme la informativa de la ANSES en el período reclamado la empresa era quien debía abonarlas y que la falta de cumplimiento de la obligación de notificar a la actora, no puede luego beneficiarla por su incumplimiento, por lo que pide se revoque la sentencia.

**3.**

Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que

más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una cuestión que no adujo al plantear la demanda, cual era la obligación de la empleadora de notificar dentro de los diez de su ingreso las normas que rigen las asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación y que la empleadora no cumplió con esta obligación.

Lo cierto es que esa no fue la motivación esencial del fallo, que insistiré no fue alegado por la parte y rige la valla del art. 280 para su tratamiento, sino que no se hace cargo de los argumentos de hecho y de derecho que sostienen el rechazo de la demanda.

El único agravio que individualiza, -cotejados con los aspectos medulares del fallo- allí se mantienen, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.

La señora Jueza se expidió valorando las pruebas testimoniales que dieron cuenta que la Sra. N. O. G. no dio cuenta al ingresar que conviviera con sus

hijos (R. fs. 75), o que no dijo que tuviera hijos (fs 76), se expidió también respecto de la prueba informativa a la Secretaría de Salud provincial respecto que la actora no tenía familiares a cargo y que trabajando en el Hospital Subzonal con inicio de tareas el 10 de noviembre de 2010, a la fecha del informe (30 de mayo de 2011) no se habían recepcionado los papeles para la percepción de las asignaciones familiares. Esas y no el incumplimiento de la demandada, fue la base fáctica y jurídica que consideró la señora jueza para determinar su convicción negativa respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

Concluyo en definitiva que el contenido del agravio no cumple con los requisitos de procedencia formal del art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC, por lo que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, (SCBA 12/8/97) he de proponer al Acuerdo la deserción del recurso de apelación (art.269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

**1.**

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Adelanto que voy a coincidir con la Sra. Jueza preopinante, en orden a que el recurso traído habrá de ser declarado desierto.

El pronunciamiento de autos sostuvo que, valorado el marco probatorio, la actora no ha acreditado con la documentación respaldatoria pertinente, el derecho a la percepción de asignaciones familiares, como era su carga hacerlo, desestimando el reclamo.

Frente a tal aserto, la actora expresó en sus agravios que: a) el empleador está obligado a notificar a su personal dentro de los diez días hábiles de su ingreso, las normas que rigen las asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación, obligación que la accionada incumplió; b) que su parte demostró a través de la prueba rendida en autos, tener hijos y, consecuentemente, tener derecho a percibir las asignaciones familiares que se reclaman.

Más allá de considerar que, como bien señala la Sra. Jueza preopinante, la obligación de la empleadora de poner en conocimiento de la trabajadora las normas relativas a las asignaciones familiares no ha sido introducido en la demanda como una obligación incumplida (por lo que su tratamiento deviene extemporáneo en esta Instancia), la apelante no formula una critica a la parte sustancial del fallo que deniega la petición.

En efecto, esa porción del decisorio refiere que la actora no probó el derecho a percibir asignaciones familiares.

La actora acompañó fotocopia simple de dos partidas de nacimiento (fs. 7 y 8), siendo desconocida su autenticidad por la demandada. Pese a ello, pudo acreditar el nacimiento de uno de ellos (fs. 66), tal cual lo señala el pronunciamiento anterior.

Esta pieza, da cuenta luego acerca de los testimonios rendidos en autos, refiriendo la actora que no tenía cargas de familia (según surge de fs. 75 y 76). En igual sentido se expresó el informe de fs. 93.

El derecho a percibir asignaciones familiares surge del hecho de tener cargas de familia (cfr. Cámara 3a del Trabajo de Mendoza, "Bustos Benegas, Carlos D. c. Open Mall S.A. y otros", 29/08/2002, LLGran Cuyo 2002, 793 IMP 2003-A IMP 2003-A , 1208, AR/JUR/3994/2002 ).

Desde el momento que la apelante no formula entonces, una crítica razonada al decisorio, limitándose a señalar que "tiene hijos", sin refutar el aserto judicial en el sentido que, no obstante esa circunstancia carece de derecho a la asignación, la queja se torna en una mera discrepancia insusceptible de ser analizada como tal ( art. 269, del CPCC).

Por tal razón, soy partidario, en igual sentido que la Dra. de Villafañe, de declarar desierto el recurso ( art. cit.)

**2.**

Coincidiré con la Sra Jueza preopinante en que las costas de esta Instancia deberán imponerse a la actora (art. 69, del CPCC y 57, Ley XIV N° 1)

Tiene dicho este Tribunal que en supuestos como el presente, no corresponde regulación de honorarios de ningún tipo a los letrados que no hubieren salvado el obstáculo del art. 268, CPCC, pues su tarea ha sido inoficiosa. Coincido, entonces, que no corresponde regulación de honorarios de los letrados de la parte actora.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.
Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con la Dra. de Villafañe que el tratamiento de la presente cuestión deviene en abstracto, atento el modo en que se resuelve.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme voto y de acompañar los Señores Jueces de Cámara mis conclusiones, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue: **1) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 108; **2) IMPONER** las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC); **3) NO REGULAR** honorarios a la Ab. N. S. por resultar sus tareas inoficiosas; **4) De forma.**
Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:
Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 108;

**2) IMPONER** las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC);

**3) NO REGULAR** honorarios a la Ab. N. S. por resultar sus tareas inoficiosas;

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N°  /12. SDL. CONSTE.